

INTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.
DEPARTAMENTO INSPECCION
A.R.J.- Y. de N.

IMPAREE NORMAS SOBRE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 185, 186 Y 187 LA LEY N° 13.305 Y DECRETO SUPREMO N° 14.918 . NUEVA UNIDAD MONETARIA.-
=====

C I R C U L A R N U M E R O 1 1 2

SANTIAGO, Diciembre 23 de 1959.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley 13.305, de 6 de Abril ppdo., artículos 185, 186 y 187 y el Decreto Supremo N° 14.918 de 13 de Octubre último, - sobre nueva unidad monetaria - esta Superintendencia junto con transcribir los artículos y texto del Decreto Supremo anteriormente indicado formula a Ud. las explicaciones necesarias para la debida aplicación de las citadas disposiciones.-

"Artículo 185º .-/ En los actos o contratos, en la designación de precios y remuneraciones y servicios o en cualquiera otra actuación pública o privada que implique el empleo de dinero, podrán usarse indistintamente las expresiones escudos, cóndores o centesimos y pesos o milésimos.-

"Sin embargo, será obligatorio el uso del escudo y del submultiplo el centésimo o cóndor en los decretos supremos, en el presupuesto y en la contabilidad Fiscal, en los presupuestos y en la contabilidad de todos los organismos, empresas o entidades sean fiscales, semifiscales o autónomas, en las Municipalidades, en la estadística que publiquen los organismos del Estado y del Banco Central de Chile, en todos los organismos de previsión, en las Bolsas de Comercio, en los Sindicatos y Cooperativas, en los Bancos y organismos de crédito y fomento y, en general, en todas las empresas o sociedades que estén obligadas a llevar contabilidades en virtud de la Ley.-

Se exceptúan de esta obligación, las sociedades o empresas que estén facultadas para llevar su contabilidad en moneda extranjera.-

AL SEÑOR

.....
.....
.....

P R E S E N T E .-

El capital de las Sociedades o empresas y el valor de los títulos de las acciones podrán expresarse en Escudos y centésimos sin que sea necesario la modificación de las respectivas escrituras. Sin embargo, las Sociedades de cualquier clase deberán hacer las substituciones en las cifras y valores correspondientes en sus Estatutos y pactos sociales, al efectuar la primera reforma de ella con posterioridad a la vigencia de esta Ley. Los administradores de las Sociedades anónimas podrán solicitar la aprobación de esta reforma sin que sea necesaria la intervención de la Junta de Accionistas. Las escrituras públicas en que se haga la conversión de moneda de que habla el presente artículo, estarán libres de impuesto; los derechos y aranceles notariales o del Conservador respectivo se fijarán sin consideración al monto del capital a que se refiere la conversión; todo ello sin perjuicio de los impuestos o derechos que corresponda aplicar por otras estipulaciones que puedan contener dichas escrituras.-

" Artículo 186º.-/ En todas las cuentas en que sea obligatorio el uso del escudo y de su submúltiplo el centésimo, en conformidad al artículo precedente, se eliminará el uso del milésimo o peso, despreciándose las fracciones inferiores a medio centésimo y elevándose al entero superior las de medio centésimo o más. En estas mismas cuentas deberá usarse siempre la expresión "centésimo" en vez de "códor".-

Sin embargo, en los libros auxiliares respectivos podrán computarse los milésimos o pesos.-

Las Facturas, cheques, letras y demás documentos a la orden, deberán extenderse en escudos y su submúltiplo el centésimo y si se extendieran dichos documentos con indicación de milésimos, su pago, con cargo o abono se hará por la cifra que resulte de la aplicación de la regla del inciso primero.-

"Artículo 187º.-/ El símbolo del Escudo será la letra " E " mayúscula, seguida de una letra " o " pequeña colocada al lado superior derecho " Eº", y se antepondrá a su expresión numérica.-

Para expresar centésimos o milésimos en números, la cifra que enuncia los escudos deberá ser seguida de una coma anotándose a continuación los centésimos y milésimos que correspondan.- "

" DECRETO SUPLENTO Nº 14.918.-/ 25 de Septiembre de 1959.

1º.- Las disposiciones del Título VI de la Ley 13.305, de 6 de Abril de 1959, comenzarán a regir el 1º de Enero de 1960.-

2º.- Para los efectos de su publicación, los Balances practicados al 31 de Diciembre de 1959 deberán expresarse en escudos y su submúltiplo el centésimo, eliminándose el uso del milésimo, en conformidad al artículo 186 de la Ley Nº 13.305.- "

Como puede observarse del texto del Decreto Supremo señalado anteriormente, a contar del 1º de Enero próximo deberá darse cumplimiento a dichas disposiciones legales.-

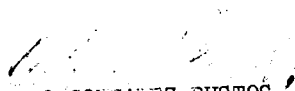
Con el objeto de uniformar criterios esta Superintendencia fija las siguientes normas:

1ª.- Las instituciones sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia deberán usar, a contar del 1º de Enero próximo, en todas sus operaciones en que intervengan valores, los nuevos signos monetarios, esto es, " Escudos " y " centésimos ". En los libros auxiliares de contabilidad como lo son, entre otros, las cuentas individuales de imponentes, podrán computarse además, los milésimos con el objeto de que puedan cuadrar con las nóminas de los empleadores.-

2ª.- Estarán obligadas las instituciones de Seguridad Social a usar el signo " Escudo " y su submúltiplo el " centésimo " despreciando el milésimo sólo para la publicación que hagan de sus Balances Generales que practiquen al día 31 de Diciembre de 1959 y posteriores.-

3ª.- En las relaciones con las instituciones Bancarias sólo se operará hasta con centésimos de Escudo.-

Saluda atentamente a Ud.


ROLANDO GONZALEZ BUSTOS
Superintendente.